



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 315

(Aprobado mediante Acta del 31 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Enrique Cruz Díaz
Demandado	Olga Liliana Nader Cardona
Radicado	76001310501720170037001
Tema	Sanción por no consignación de cesantías, indemnizaciones art. 64 y 65 del CST.
Decisión	Modifica y adiciona

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Fernando Bustamante Franco identificado con T.P. 127.726 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Helen Ángela López Cabrera identificada con T.P. 318.632 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la demandada, como propietaria y administradora del establecimiento de comercio Decoraciones Oly # 2, a partir del mes de enero de 1994 al 16 de mayo de 2016, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas de servicios, y vacaciones causadas en el periodo señalado, así como las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y los arts. 64 y 65 del CST, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido al servicio del establecimiento de comercio Decoraciones Oly # 2, de propiedad de la demandada, desde el mes de febrero de 1994 hasta el 16 de mayo de 2016, data a partir de la cual informó su decisión de finalizar el vínculo laboral ante el incumplimiento en el pago de salarios y aportes a la seguridad social, renuncia que fue aceptada, sin embargo, no le fue pagada de forma inmediata las acreencias laborales.

Informó que la jornada laboral era de lunes a sábado desde las 7:30 a.m., hasta las 5:00 p.m., bajo subordinación de la demandada, y el último salario percibido fue de \$850.000 mensuales. Añadió que fue afiliado a la seguridad social, sin embargo, los pagos se realizaban de forma tardía; y que el 22 de agosto de 2016, la demandada consignó la suma de \$1.984.171 en el banco agrario sin precisar a qué concepto correspondía.

La demandada se opuso a las pretensiones del actor, explicando que entre las partes existieron varios contratos de trabajo independientes entre sí a partir de febrero de 1994, y precisó que el último tuvo vigencia del 1° de marzo de 2002 al 25 de mayo de 2016, fecha en que culminó por abandono del puesto de trabajo por parte del trabajador, pues en esa data no manifestó incumplimiento alguno de las obligaciones por parte del empleador, y se fue a laborar con otro patrono.

Manifestó que no adeuda suma alguna al demandante, y no ha actuado de mala fe en el pago de salarios y prestaciones sociales; añadió que con posterioridad al abandono del cargo, realizó varios requerimientos al trabajador para efectuar el pago de la liquidación definitiva, sin embargo, no fueron atendidos; afirmó que el 22 de julio de 2016, el demandante remitió una carta fechada el 16 de mayo del mismo año, en la que informaba de la renuncia por causa imputable al empleador, sin embargo, tal situación no se ajusta a la realidad. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de una única relación laboral, pago, buena fe del empleador, prescripción, y genérica la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 90 del 20 de junio de 2018, declaró la existencia de múltiples contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, siendo el último suscrito el 1° de marzo de 2002 al 26 de mayo de 2016; condenó a la demandada a pagar la sanción por no consignación de cesantías que se hace exigible entre el 15 de febrero y el 26 de mayo de 2016 en suma de \$2.190.790, la indexación entre el 27 de mayo y el 21 de agosto de 2016 sobre las cesantías del 2015 y 2016, intereses a las cesantías 2016, prima del primer semestre del año 2016 y vacaciones del último año. Declaró probada la excepción de pago respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así como la excepción de buena fe respecto de la sanción por no pago prevista en el art. 65 del CST.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, explicó que no existía duda del nexo contractual, y que no existía prueba del salario que percibía el actor, más allá de los registrados en la historia laboral, y que en la liquidación realizada por la demandada se tuvo en cuenta el SMLMV de la época más el auxilio de transporte. Precisó que el actor aceptó en el interrogatorio de parte que la demandada le

pagó las prestaciones de los contratos, sin embargo, le adeudaban el último año.

Respecto de la terminación unilateral del contrato, señaló que a folio 9 obra carta del 16 de mayo de 2016 dirigida a la demandada, sin embargo, tal documento no tiene constancia de recibido, que solo obra guía de envió del 21 de julio de ese mismo año y entregado al día siguiente; que según los dichos del actor, la carta no le fue recibida, sin embargo, no existe ninguna prueba que acredite tal situación, y en todo caso, conforme a la legislación, la parte que termina el vínculo laboral, debe manifestar las razones de tal decisión en ese momento, y no con posterioridad como ocurrió en este caso, pues tampoco se evidencia reclamación por el pago de acreencias, por ende, absolvió de tal pretensión.

En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, señaló que se acreditó que las cesantías del año 2015 no fueron consignadas, sino que se pagaron al momento de liquidar el contrato, explicó que conforme al criterio de la CSJ la situación económica no es óbice para el cumplimiento de obligaciones laborales, por ende, concluyó que existió mora en la consignación de esa acreencia dese el 16 de febrero hasta el 26 de mayo de 2016, fecha en que se terminó el vínculo, precisando que transcurrieron 102 días entre esas datas.

En lo relativo a la indemnización por falta de pago consagrada en el art. 65 del CST, precisó que la demandada se equivocó al no efectuar de manera inmediata el pago de las prestaciones debidas, no obstante, se demostró que actuó de buena fe, en el sentido que el actor indicó que iba a recoger sus acreencias, y esta creyó que de verdad lo haría, pero ello no sucedió; que en efecto, el actor confesó haber indicado en una oportunidad que lo realizaría, y que la testigo Catalina Chicangana Gómez, refiere que él lo manifestó en unas cinco o seis veces, pero nunca fue, y por ello se determinó efectuar la consignación; situación fáctica por la que la

juez concluyó la existencia de un eximente de responsabilidad porque fue el trabajador quien causó la dilación en el reconocimiento del derecho, por ende, declaró la buena fe del empleador y absolvió de esta rubro reclamado, y en su lugar, dispuso a modo de resarcimiento, la indexación de los valores pagados desde la causación de cada derecho hasta que fueron pagados, es decir, el 22 de agosto de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, se debe revocar la sentencia únicamente en lo desfavorable al actor, señalando que se esta desconociendo el derecho de él, quien es la parte más débil de la relación laboral, argumentando que no debe cargar con consecuencias que no dependen de él sino del empleador, explicó que no se debe aceptar el argumento de la buena fe, porque la demandada era consciente de las obligaciones con los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que por más de 30 años ha tenido trabajadores a su servicio, y sabe de las consecuencias del incumplimiento del pago de las prestaciones dentro de la oportunidad fijada en la norma, por ende, debe prosperar la indemnización por falta de pago, así como la indemnización del terminación del contrato por causa imputable al empleador, explicando que las testigos, como el actor fueron contundentes en manifestar que se presentaba la moratoria en el pago de la salario y de la seguridad social.

Precisó que, si bien, el actor no hizo llegar de manera oportuna la carta de terminación del contrato, también es cierto que él la entregó y no se la quisieron recibir, por ende, se vio en la obligación de remitirla por correo electrónico -sin conocer las razones de dicha tardanza-, precisó que tal situación, no puede ser eximente de responsabilidad de la demandada, pues el actor no tiene conocimiento legal, y muy pocos trabajadores tienen conocimiento del reclamo de sus derechos, por ende, solicita que no se fustigue al actor por no haber presentado la reclamación oportuna.

Finalmente reitera que se conceda la indemnización por terminación del contrato de trabajo por causa imputable al empleador, ante la falta de pago de salarios y pagos de la seguridad social, y, además, se conceda la indemnización por falta de pago contemplada en el art. 65 del CST, y se desestime la buena fe de la demandada, y se imponga condena en costas en ambas instancias a la demandada.

Por su parte, la apoderada de la demandada solicitó se revoque la decisión solo en lo desfavorable, precisó que en el fallo se señaló que la falta de pago o la crisis económica no es un argumento suficiente para no hacer la consignación oportuna de las cesantías, como si lo fuera la imposibilidad de pago, resaltó que la situación de insolvencia de la demandada y su imposibilidad de pago fue acreditada en el expediente por la Superintendencia de Sociedades, autoridad que validó el proceso de insolvencia mediante Auto del 12 de julio de 2017, en el que se hace el estudio de la situación que conllevó a la imposibilidad de pagos de la demandada, cuyo parte considerativa indica que esa situación tuvo origen a finales de 2015, de lo que se deduce que para febrero de 2016 sí había imposibilidad para realizar el pago de las cesantías de manera oportuna.

Puntualizó que no hay mala fe de la demandada, por dicha imposibilidad de pago, situación que afirma se acreditó con el dicho de la demandada y además por la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicita revocar la indemnización por no consignación de cesantías, y que no hay lugar a la indexación, reiterando la ausencia de mala fe, y puntualizando que fue el actor quien no quiso recibir el dinero que le correspondía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes, la Sala determinará i) si al demandante le asiste el derecho a percibir la indemnización consagrada en el art. 64 del CST ; ii) si procede la indemnización por no consignación de cesantías, consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación, y iii) si procede la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST

En el presente proceso no es materia de discusión la existencia de varios contratos de trabajo suscritos en entre las partes, y los extremos del último, esto es, desde el 1° de marzo de 2002 al 26 de mayo de 2016, así mismo, no se discute que la demandada no pagó la liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, y que estas fueron consignadas el 22 de agosto de 2016.

1. Terminación del contrato

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del CST, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad,

mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador, y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La jurisprudencia nacional, ha sido reiterativa en sostener que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que para tomar dicha determinación se ajustó en todo a los parámetros legales consagrados al respecto, en efecto, así lo reiteró la CSJ en sentencia SL6918-2014, en la que señaló:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.

En el presente caso, se endilga el fenecimiento del contrato de trabajo, a un despido indirecto por al incumplimiento de la demandada en el pago de las obligaciones laborales, de ahí que se enfatice en los requerimientos propios de esta forma de despido, veamos:

1. El trabajador es quien toma la decisión de finiquitarlo, previa la utilización o no de mecanismos para evitarlo.
2. La postura del trabajador es activa, porque a partir de él se produce la ruptura del nexo subordinado, o sea el abandono del empleo.
3. Y, el trabajador es quien asume un deber procesal superior, en tanto le incumbe demostrar la causa invocada en contra del empleador, no le basta simplemente con aducir el despido, única carga probatoria cuando se trata del despido directo. (CSJ, Sentencia 11 de diciembre de 1980).

Es pertinente indicar que, entratándose del “*despido y del despido indirecto*”, se tiene por establecido que quien soporta la terminación unilateral tiene derecho a conocer con precisión los hechos que soportan tal decisión, porque tal y como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las finalidades de la norma se concretan en dos sentidos: uno, para quien toma la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo que consiste en la imposibilidad de aducir con posterioridad causales o motivos diferentes y, otro, para la parte afectada quien tiene derecho a conocerlas antes de un eventual debate judicial para controvertirlas, sin que se le pueda sorprender en el proceso con otras nuevas y desconocidas.

Precisado lo anterior, se procede a revisar el material probatorio que da cuenta de la terminación del contrato de trabajo, y se advierte que si bien, la parte demandante allegó misiva fechada el 16 de mayo de 2016 dirigida a la demandada, mediante la cual le informa de la renuncia al cargo, aduciendo el incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador, entre ellas el no pago de las quincenas adeudadas, de la seguridad social, de cesantías, intereses sobre estas, vacaciones y primas, (f.º 9), lo cierto es que, ese documento se entregó con posterioridad a la terminación del contrato -26 de mayo de 2016-, como pasa a explicarse.

Obra a folio 58 y 59 del plenario, guía de envío de Servientrega dando cuenta que el demandante remitió dicho documento al establecimiento de comercio Decoraciones Oly el 21 de julio de 2016 - casi dos meses después de finalizar el vínculo laboral-, siendo recibido al día siguiente, situación que incluso confesó en el interrogatorio de parte que absolvió el actor, por ende, estima esta colegiatura que no puede tenerse como justificativo para terminar la relación laboral por parte del actor, los motivos indicados en tal misiva.

Si bien, el actor afirmó en el interrogatorio de parte que, pretendió entregar esa carta a la demandada el último día de trabajo, pero no le fue recibida, lo cierto es que, no existe ningún medio de prueba con el cual se pueda corroborar sus dichos, y por el contrario

las testigos traídas al proceso por la demandada, señoras Marlen García Mora y Catalina Chicangana Gómez, quienes eran las personas encargadas de la contabilidad y realizar los pagos, afirmaron que el demandante no entregó ningún documento dando cuenta de su renuncia, misma afirmación que realizó la demandada.

Ahora, no desconoce esta corporación los dichos de la demandada en el interrogatorio de parte que absolvió, ni los de las testigos García Mora y Chicangana Gómez, quienes dieron cuenta de la crisis económica que afrontó el establecimiento de comercio desde el año 2015 con el alza del dólar, y de los retrasos que en ocasiones tuvieron en el pago de salarios o aportes a la seguridad social por la falta de recaudo, así como de los reclamos que hacía el actor para que le pagaran de manera oportuna, sin embargo, también se da credibilidad a las manifestaciones que hicieron relativas a que las tardanzas en el pago no fueron todo el tiempo, dado que, tal situación se corrobora con el pago de los aportes a la seguridad social, pues según la historia laboral del actor (f.º 4-8), en el último año de trabajo mayo de 2015 a mayo de 2016, solo se avizora el pago de los meses de enero y marzo de 2016 en el mes siguiente al que debía efectuarse, no obstante, fueron pagados con intereses pues se evidencia la contabilización de esos ciclos.

Similar situación se concluye en lo relacionado con los pagos de salarios del demandante, pues se evidencia que en el escrito de demanda no se insinúa que a la terminación del contrato la demandada estuviera adeudando suma por ese concepto, y tampoco se reclama dicho rubro en las pretensiones de la demanda (f.º 14-21), tesis que se corrobora i) con la liquidación definitiva de prestaciones (f.º 149) en la que no se evidencia liquidan de quincenas vencidas, y ii) porque no fue objeto de censura por la parte demandante dicha situación en la condena, pues recuerde que la única inconformidad de la parte demandante, es la absolución de la indemnización por despido injusto y la indemnización por no pago de prestación, esta última para que se reconozca por la tardanza en el pago de la liquidación definitiva.

Así las cosas, del conjunto de pruebas recaudas en el proceso, para esta colegiatura, el vínculo contractual que unió a las partes ahora en contienda finalizó por decisión unilateral del demandante, quien de manera voluntaria dejó de asistir a laborar, conclusión que se infiere también de los dichos de las testigos traídas al proceso y del interrogatorio de parte de la demandada, quienes fueron coincidentes en señalar que el actor dejó de asistir a su lugar de trabajo, declaraciones a las que la sala les da pleno valor probatorio, pues explican las razones de sus dichos, y no resultan sospechosas en sus declaraciones.

En suma, para esta Sala de Decisión fue decisión del demandante renunciar a su empleo, sin que se pueda tener por probado que fue por culpa de la demandada que la relación laboral finalizó, toda vez que, el esfuerzo probatorio de la parte activa no permite llegar a tal conclusión, por ende, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, debiéndose confirmar la decisión de primer grado, relativa a absolver por la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.

2. Indemnización por falta de pago, art. 65 CST.

Esta indemnización consagrada en el art. 65 del CST, opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, tal indemnización no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».

En el presente caso, la parte demandante señala en la alzada que el actor no debe asumir las consecuencias de la crisis económica del negocio de la demandada, por su parte, la pasiva invoca la buena fe aduciendo la misma crisis financiera, además de que fue el demandante quien decidió no ir a reclamar la liquidación, pese a estar enterado.

Frente a la crisis económica de las empresas, la CSJ ha precisado que de tal situación no se puede derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, en efecto precisó:

« (...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)»¹.

En consecuencia, se procede por esta Colegiatura a analizar el material probatorio que reposa en el plenario.

Al respecto, evidencia la Sala que la demandada allegó documental dando cuenta del trámite del acuerdo extrajudicial de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades (f.º 199-239) -mismo que fue enunciado por las testigos y la demandada-, que si bien, da cuenta de la crisis financiera padecida por la comerciante, que se agudizó para noviembre del año 2016, lo cierto es que, ello ocurrió con posterioridad a la finalización de la relación laboral con el actor, y en todo caso, solo informan del trámite legal realizado y no dan cuenta de la buena fe en el actuar de la empresa, dado que, era su obligación tanto prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas entorno al negocio, como tomar los recaudos o reservas necesarias para evitar transgredir los derechos mínimos de los trabajadores, e incluso mitigar esa afrenta.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3159-2019.

Se hace necesario precisar que, la crisis económica del empleador -que no corresponde a un hecho imprevisible,- no es justificante para sustraerse del pago de los créditos laborales, si se tiene en cuenta que, conforme a lo consagrado en el art. 28 del CST, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, de ahí que, la quiebra del empresario en modo alguno afecte la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas de la empresa, por ende, no resulta válido este justificativo de la demandada para retrasar el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador.

Ahora, en lo relativo a la segunda razón expuesta por pasiva, es decir, que fue por el demandante que se demoró el pago de la liquidación, y que la juez consideró como eximente de responsabilidad, disiente esta colegiatura de dicho razonar, conforme se explica.

El contrato entre las partes finiquitó el 26 de mayo de 2016 -según quedó establecido en primera instancia- y se evidencia consignación de depósito judicial por la suma de \$1.984.171, realizada por la demandada y en favor del demandante el 22 de agosto de 2016 (f.º10), correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales -según fue aceptado por las partes-, y coincide con la liquidación aportada al proceso (f.º 149), es decir, que tal consignación se efectuó casi tres meses después de la terminación del contrato.

Si bien, la demandada afirma que comunicó vía telefónica al actor de que el pago estaba disponible, situación que fue aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, lo cierto es que, el numeral 2º del art. 65 del CST, consagra para el empleador la obligación de consignar las acreencias debidas ante el juez de trabajo, cuando el trabajador se niegue a recibir, por ende, así lo debió realizar la pasiva, máxime que el demandante en el mes de julio de ese año, al remitir la supuesta carta de renuncia, dejó de presente las acreencias que le estaban adeudando.

Así las cosas, para esta Corporación no hay prueba que señale que el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe, y al no existir razones justificables para que la demandada no

cancelara las acreencias a la terminación del contrato, prospera en consecuencia esta indemnización reclamada, sin embargo, se deberá limitar hasta la fecha en que la demandante efectuó la consignación, esto es, el 22 de agosto de 2016, pues se evidencia que al momento de presentarse la demanda, el actor ya tenía conocimiento de la misma.

Conforme a lo expuesto, la condena se impondrá a partir del 26 de mayo de 2016 -fecha de terminación del contrato- hasta el 22 de agosto de 2016, como se explicó, lo que arroja una suma de \$2.022.401, sobre la base del SMLMV de la época, establecido por la *a quo* sin que fuera objeto de censura por la parte demandante, por lo que, se revocará la decisión de la juez en el sentido de haber declarado probada la excepción de buena fe, y en su lugar se impondrá la condena.

3. Indemnización por no consignación de cesantías e indexación

En relación con esta sanción, se tiene que, estando en firme la presunción de mala fe no desvirtuada por el empleador, y analizada en precedencia, también prospera esta indemnización, por ende, se confirmará la condena que impuso la juez a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 15 de febrero del año 2016 hasta que finalizó el vínculo laboral, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencias CSJ SL, 3 jul. 2013, rad. 40509; CSJ SL912-2013, reiterado en SL4260-2020.

Finalmente, y en lo relativo a la indexación de las acreencias reconocidas en la liquidación definitiva de prestaciones, que había sido reconocida por la juez a título resarcitorio por la no condena de la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, considera esta corporación que se habrá de modificar para imponer tal actualización únicamente en lo relativo a las vacaciones del último año.

Así las cosas, quedan resueltos los recursos interpuestos por las partes, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencies en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 90 de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la indexación solo se deberá liquidar sobre las vacaciones del último año.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que se declara no probada la excepción de buena fe, y en su lugar se condena a la indemnización del art. 65 del CST, la que se liquida a partir del 26 de mayo al 22 de agosto de 2016 y asciende a la suma de \$2.022.401.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, en lo que fue objeto de apelación.

CUARTO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada.

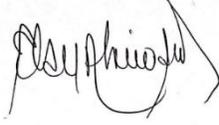
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA